

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo de mínima cuantía 2020-00101-00, para resolver petición nueva de terminación por pago total de la deuda, informando que se corrigió el del demandado GUSTAVO HINCAPIE VERGARA, siendo el correcto GUSTAVO HINCAPIE VEGA. Pasa para lo que estime conveniente ordenar – Cimitarra, 26 de julio de 2023.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.
Veintiséis (26) de julio dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012020-00101-00
DEMANDANTE: WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
DEMANDADO: LUIS GUSTAVO HINCAPIE VEGA

VISTOS:

Como quiera que se ha corregido el nombre del demandado, procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada por la apoderada del demandante, de terminación del proceso de la referencia por pago total de la deuda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 13 de enero de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía y con auto de la misma fecha, se decretó la práctica de medidas cautelares.

La apoderada del demandante en escrito solicita la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación, junto con las costas procesales y agencias en derecho, por ende el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del título valor, a favor del demandado.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de rematarse el bien, se informe el pago total de la obligación y se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante y/o de su apoderado con facultades para recibir, donde conste el pago total de la deuda que incluya capital, intereses de toda índole, costas y agencias en derecho, el juez dará por terminado el proceso y dispondrá el levantamiento de las medidas, si se hubieren hecho efectivas, si estuviere embargado el remanente, se dejará a disposición de la autoridad que lo solicitó y ordenará el desglose del título de la deuda a favor del demandado.

En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Sder,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía, No. 6819040890012020-00101-00, por pago total de la obligación, adelantado por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, en contra LUIS GUSTAVO HINCAPIE VEGA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

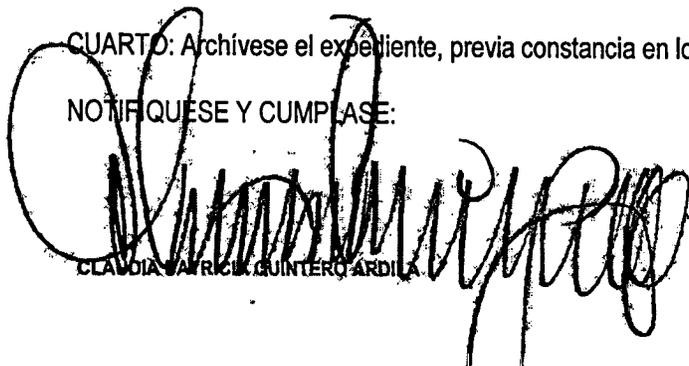
SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares ordenadas, si no estuviere embargado el remanente.

TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por la doctora ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, conforme a lo indicado en su escrito.

CUARTO: Archívese el expediente, previa constancia en los libros respectivos.

NOTIFQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

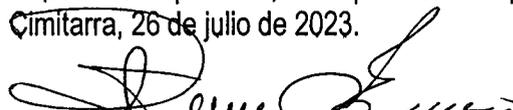
PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 27 DE JULIO DE 2023

SECRETARIO

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo de mínima cuantía 2022-00027-00, informando que se corrió traslado al recurso de reposición, sin que hubiera pronunciamiento. Pasa para lo que estime conveniente ordenar - Cimitarra, 26 de julio de 2023.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS,
CONOCIMIENTO - DEPURACION FAMILIA Y CIVIL Cimitarra
Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO	68190408900120220002700
EJECUTANTE	FUNDACION DE LA MUJER
EJECUTADO	NORELIA CORREA MORENO - OTRO

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra la providencia del 19) de mayo de 2023 mediante la cual se negó el archivo del proceso por pago total de la deuda.

OBJETIVO DEL RECURSO

Solicita el apoderado de la parte demandante reponer el auto que negó la terminación del proceso por pago total de la deuda.

FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

Manifiesta la recurrente que el día 11 de mayo de 2023, presentó memorial de terminación del proceso de la referencia por pago total, el 23 de mayo de 2023, se notificó por estado auto que negó la terminación del proceso por pago total de la obligación, aludiendo que la escritura no expresa claramente estas facultades, e indica que la escritura publica 5474 le otorga a la doctora YUDY RANGEL PABON, las siguientes facultades: "...Para que represente a la poderdante ante la rama judicial, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso ejecutivo referente a cobro jurídico en calidad de demandante, para iniciar o seguir hasta su terminación dicho proceso...."

Indica según lo establecido en el párrafo 1ro del artículo 461 del C.G.P., antes de iniciarse la audiencia de remate el ejecutante y/o de su apoderado con facultades para recibir, puede solicitar por escrito la terminación del proceso por pago total.

Según lo establecido en el artículo mencionado en el hecho anterior y la facultades otorgadas a la doctora YUDY RANGEL PABON, esta se encuentra facultada para solicitar terminación por pago de la obligación.

Solicita como petición se conceda el recurso de reposición frente al auto que niega la terminación por pago total de la obligación y se conceda la terminación por pago total de la obligación.

TRASLADO

El recurso en término por el recurrente, se le dio trámite a través de la Secretaría del Despacho, manteniéndolo en traslado en la forma indicada en el Art. 110 del C.G.P. término que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El recurso de Reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales y según los dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario "procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se informe o se revoquen..."

En el caso bajo examen, se advierte que la reposición fue interpuesta contra la providencia emitida por este juzgado, el 19 de mayo de 2023, mediante la cual se negó la terminación del proceso por pago total de la deuda.

Del estudio del diligenciamiento se desprende que la inconformidad de la profesional del derecho, radica en que no se dio trámite favorable a la solicitud de terminar el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, los argumentos esgrimidos por el mandatario del actor, son de recibo para el Despacho, toda vez que lo cierto que la escritura pública 5474, de fecha 15 de diciembre de 2017 de la notaría Segunda de Bucaramanga y obrante al proceso le otorga a la doctora YUDY RANGEL PABON, facultades para que represente a la poderdante ante la rama judicial, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso ejecutivo referente a cobro jurídico en calidad de demandante, para iniciar o seguir hasta su terminación dicho proceso.

Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones, encuentra el juzgado necesario reponer el auto emitido por este juzgado el pasado 19 de mayo de 2023 y en su lugar resolver la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de rematarse el bien, se informe el pago total de la obligación y se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante y/o de su apoderado con facultades para recibir, donde conste el pago total de la deuda que incluya capital, intereses de toda índole, costas y agencias en derecho, el juez dará por terminado el proceso y dispondrá el levantamiento de las medidas, si se hubieren hecho efectivas, si estuviere embargado el remanente, se dejará a disposición de la autoridad que lo solicito y ordenará el desglose del título de la deuda a favor del demandado.

Así ha de proceder en cumplimiento al escrito que solicita la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación, por ende se tiene cancelada las costas procesales, agencias en derecho y el levantamiento de las medidas cautelares, si estuviere embargado el remanente se dejará a disposición de la autoridad que lo solicito y el desglose del título valor, a favor de los demandados NORELA CORREA MORENO Y ARLEY CORREA MORENO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS-CONOCIMIENTO- DEPURACION EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. DE CIMITARRA, SANTANDER.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia emitida el 19 de mayo de dos mil veintitrés 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del proceso ejecutivo 2022-00027-00, demandante FUNDACION DE LA MUJER S.A.S., demandados NORELA CORREA MORENO Y ARLEY CORREA MORENO, por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor a favor de los demandados.

CUARTO: Levantar la medida cautelar ordenada si se hizo efectiva y si no estuviere embargado el remanente.

LA JUEZ,

NOTIFIQUESE

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 27 DE JULIO DE 2023

SECRETARIO